

**PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO
"JESÚS MARÍA SEMPRUM"**

ÍNDICE

TÍTULO I: DE LA NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: DE SU METAS Y OBJETIVOS

TÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: DE LOS CONSEJOS DIRECTIVO Y EJECUTIVO

CAPÍTULO III: DEL RECTOR, EL SECRETARIO Y EL DIRECTOR ACADÉMICO

CAPÍTULO IV: DE LAS COORDINACIONES DE CARRERAS

CAPÍTULO V: DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, HUMANÍSTICA Y

TECNOLÓGICA Y DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPÍTULO VI: DE LOS INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO VII: DEL CONSEJO DE EXTENSIÓN

CAPÍTULO VIII: DE LA EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

TÍTULO III: DE OTROS CUERPOS Y ORGANISMOS

CAPÍTULO I: DEL CONSEJO DE APELACIONES

CAPÍTULO II: DEL CONSEJO **JURÍDICO Y DISCIPLINARIO**

CAPÍTULO III: DEL CONSEJO CONTRALOR Y DE LA CONTRALORÍA INTERNA

CAPÍTULO IV: DE LA OFICINA LEGAL

TÍTULO IV: DE LOS RÉGIMENES ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN

TÍTULO IV: DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN Y DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I: DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO II: De los Alumnos

TÍTULO VI: DE LA ELVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I: NATURALEZA Y FUNCIONES

CAPÍTULO II: DE LAS EVALUACIONES

CAPÍTULO III: DE LAS CALIFICACIONES

CAPÍTULO IV: DEL ÍNDICE ACADÉMICO

TÍTULO VII: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO II: Disposiciones Finales

**TÍTULO I:
DE LA NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS DE LA
UNIVERSIDAD**

**CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º: La Universidad Nacional Experimental Sur del Lago “*Jesús María Semprum*” (UNESUR) es una institución pública de educación superior y de carácter experimental, creada por Decreto Presidencial N° 819 de fecha 01-05-2000.

ARTÍCULO 2º: El patrimonio de la UNESUR es aquel fijado en el Decreto Presidencial que la crea, sin perjuicio de todos los demás bienes que pudieran integrarlo, provenientes de aportes o subsidios del Estado y demás entes oficiales, donaciones y aranceles de todo tipo y, en general, los derivados de cualquier actividad o convención lícita que la Institución realice.

ARTÍCULO 3º: El domicilio de la UNESUR es la ciudad de Santa Bárbara de Zulia, Estado Zulia, donde tiene su sede principal, pudiendo establecer, previo cumplimiento de las exigencias de Ley, núcleos, carreras de estudios profesionales, institutos, estudios a distancia, estudios de educación avanzada, cursos de educación continua y cualquier otra actividad docente, de investigación o de extensión, **en las áreas del Sur del Lago** de Maracaibo, correspondientes a los estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo, conforme con los estudios que deban presentarse a la consideración del Consejo Nacional de Universidades y debidamente aprobados de acuerdo con lo previsto en las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 4º: La UNESUR es una universidad experimental, por lo que su estructura y programas serán suficientemente flexibles y objetos de constante evaluación y transformación, para servir de experiencias a los paradigmas institucionales que habrán de establecerse para un nuevo modelo de universidad venezolana de calidad con equidad, sin los vicios del pasado, fundamentado en los valores universales de justicia, solidaridad, libertad, respeto a la disidencia y democracia.

**CAPÍTULO II:
DE SUS METAS Y OBJETIVOS**

ARTÍCULO 5º: La UNESUR proclama como suyos los fines y objetivos siguientes:

1. La Universidad será fundamentalmente una institución de intereses éticos y sociales, cuyo fin es la creación humana en todas sus formas, la formación profesional en diferentes niveles, la interacción con la comunidad para que se apropie de su destino y así contribuir al pleno desarrollo de la persona humana

y el mayor bienestar para la sociedad en función de sus valores trascendentales y sus necesidades.

2. La Universidad será además de pluralista y democrática, en cuanto a propiciar la mayor libertad para la libre discusión de todas las manifestaciones del pensamiento universal, las cuales se expondrán de manera rigurosamente científica. Así mismo, ejercerá una función Rectora en la cultura, la educación y las ciencias.
3. La Universidad será crítica en cuanto al análisis y conclusiones sobre el desenvolvimiento de su entorno, propondrá soluciones para el esclarecimiento de los problemas nacionales y regionales específicos y contribuirá con su acción a modelar las nuevas estructuras económicas, sociales y culturales que el país requiere, con miras a su independencia y al ejercicio pleno de su soberanía.

ARTÍCULO 6º: La UNESUR estará al servicio de la Nación, tanto en la formación de los talentos humanos, técnicos y científicos que el país requiere para su desarrollo integral, como en la creación del nuevo saber indispensable para la solución de los problemas de la región y del país, así como del avance de las ciencias y las humanidades en general.

ARTÍCULO 7º: La UNESUR estará orientada fundamentalmente hacia las Ciencias del Agro y demás disciplinas necesarias para elevar el nivel de formación de los habitantes de su zona de influencia, y ordenará su actividad propiciando las mejores relaciones con instituciones nacionales e internacionales del mayor nivel educativo, científico y tecnológico.

ARTÍCULO 8º: Como objetivos específicos, la UNESUR considera:

1. Contribuir a la formación integral de la juventud, con especial énfasis en concientizarla sobre los valores trascendentales del hombre, los valores patrios y su compromiso histórico con el país y América Latina.
2. Contribuir con el desarrollo del conocimiento y estimular la creación humana, como elementos esenciales básicos en el avance de los pueblos en general y de Venezuela en particular.
3. Contribuir con el desarrollo económico y social de la región Sur del Lago y fomentar la defensa, protección y recuperación del medio ambiente, mediante actividades especiales de conservación ecológica.
4. Auspiciar y realizar estudios sobre la realidad de la frontera y promover la integración binacional.
5. Establecer vínculos de colaboración con el sector productivo y propiciar nuevas posibilidades de desarrollo económico de la región y del país.

6. Trabajar con las comunidades de la región a objeto de incrementar el conocimiento de sus condiciones de vida, sus limitaciones y potencialidades y dotarlas del conocimiento que necesitan para utilizarlo como arma de lucha y de trabajo.

ARTÍCULO 9º: Para garantizar los mayores niveles de calidad académica, la UNESUR deberá poner especial cuidado en la selección del personal docente y de investigación, directivo y de apoyo; en la elaboración de los programas de estudio, en la construcción de su planta física y en el equipamiento de aulas y laboratorios, por lo que someterá toda su actividad a evaluaciones permanentes tanto externas como internas y aplicará controles administrativos efectivos, para cuidar la eficiencia y pulcritud del gasto universitario.

ARTÍCULO 10º: La UNESUR atenderá a sus estudiantes, tanto en su formación cultural y física, como en su bienestar social, y procurará las mejores relaciones con sus trabajadores de acuerdo a los convenios que se celebren, sin menoscabo de la atención a sus actividades esenciales.

ARTÍCULO 11: La UNESUR mantendrá los mejores vínculos con sus egresados, a los cuales dirigirá actividades de formación continua, así como procurará incorporarlos a las actividades de extensión y organizará eventos en que puedan participar.

TÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I:

ARTÍCULO 12º: La orientación, dirección y administración de la UNESUR estarán atribuidas a los Consejos Directivo, Ejecutivo, **Jurídico y Disciplinario**, de Apelaciones y Contralor, así como al Rector, Secretario y Director Académico.

CAPÍTULO II: DE LOS CONSEJOS DIRECTIVO Y EJECUTIVO

ARTÍCULO 13º: El Consejo Directivo es el organismo máximo de dirección y decisión académica de la UNESUR y estará integrado por el Rector, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Consejo, un profesor representante de cada uno de los programas de formación profesional, elegido directa y secretamente por el personal académico con rango superior al de instructor y los estudiantes regulares de **pregrado** de las respectivas carreras; dos representantes del personal académico, elegidos por éste como fue definido antes; un representante de los profesionales docentes, un representante de los instructores, un representante estudiantil del pregrado, uno de los estudiantes de postgrado que cursen a dedicación exclusiva, elegidos cada uno de ellos por sus representados respectivos, y el representante del **Ministro de Educación Superior de libre designación y remoción por éste.**

ARTÍCULO 14°: El Secretario Ejecutivo del Consejo será designado por éste a proposición del Rector y durará cuatro (4) años en sus funciones. Podrá ser removido por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Directivo. Los representantes de las carreras, del personal académico y de los profesionales docentes durarán tres (3) años en sus funciones y los de los estudiantes durarán dos años en sus puestos de representación. El Secretario Ejecutivo del Consejo, los representantes de las carreras y del personal académico deberán tener un escalafón universitario no inferior al de agregado y no menos de seis años de servicio en la UNESUR; el representante estudiantil de pregrado debe ser alumno regular del último bienio de la carrera respectiva y haber cursado no menos de tres años en la Universidad.

ARTÍCULO 15°: Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Proponer al Ministerio de Educación Superior, las reformas al Reglamento General de la Universidad.
2. Dictar los Reglamentos Internos y demás normas que le sean sometidos a su consideración por el Rector o que partan de su propio seno.
3. Conocer y aprobar los planes de estudio y diseños curriculares de las carreras y del área de estudios para graduados.
4. Fijar los aranceles y subvenciones para los programas y actividades que desarrolle la Universidad.
5. Evaluar las funciones de docencia, investigación y extensión de la Universidad, conforme al presente Reglamento General y demás reglamentos internos, y hacer del conocimiento del Consejo Ejecutivo y de toda la comunidad el resultado de las evaluaciones.
6. Conocer la memoria y cuenta que anualmente presente el Rector.
7. Conceder las distinciones de *Doctor Honoris Causa*, Profesor Honorario o cualquier otra distinción honorífica propuestas por el Rector.
8. Autorizar al Rector la adquisición, enajenación y gravámenes de bienes, celebración de contratos y aceptación de herencias, legados y donaciones.
9. Autorizar al Rector para celebrar convenios de colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras de prestigio.
10. Autorizar al Rector para contratar personal docente o de investigación en caso de urgente necesidad, por un tiempo no mayor de un (1) semestre, conforme al Reglamento respectivo.

11. Designar los jurados de los concursos de oposición y de los trabajos de ascenso.
12. Designar el Coordinador de Investigación y Postgrado, a proposición del Rector.
13. Conocer y aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como sus modificaciones.
14. Decidir la creación, modificación o supresión de carreras, programas, núcleos, institutos, centros y demás divisiones equivalentes propuestas por el Consejo Ejecutivo a través del Rector y someterlas a la aprobación definitiva del Consejo Nacional de Universidades.
15. Las demás que señalen las Leyes de Educación, el Consejo Nacional de Universidades y los Reglamentos de la UNESUR.

ARTÍCULO 16°: El Consejo Directivo sesionará normalmente cada quince días de manera ordinaria y de manera extraordinaria a solicitud del Rector o de la mayoría absoluta de sus miembros. El quórum estará constituido por la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate el Rector tendrá voto doble.

ARTÍCULO 17°: El Consejo Ejecutivo es el organismo máximo de dirección ejecutiva de la UNESUR y estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, el Secretario de la Universidad, el Director Académico, los coordinadores de carreras y los coordinadores de postgrado e investigación y el de extensión.

ARTÍCULO 18°: Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

1. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Universidad y sus modificaciones.
2. Colaborar con el Rector en la elaboración de la Memoria y Cuenta de la Institución.
3. Proponer la creación, modificación y eliminación de carreras, unidades, programas, núcleos, institutos, centros y demás divisiones equivalentes.
4. Proponer al Consejo Directivo la creación, modificación o supresión de estructuras organizativas de carácter académico o administrativo.
5. Designar a los Coordinadores de Carreras, a proposición del Rector.
6. Efectuar el diseño de los planes de estudio de las carreras y de los postgrados y someterlos al Consejo Directivo para su aprobación definitiva.

7. Aprobar los movimientos del personal de apoyo, administrativo y obreros.
8. Establecer la matrícula estudiantil en cada uno de las carreras y en el nivel de postgrado.
9. Decretar la apertura de los concursos para el ingreso del personal académico.
10. Tramitar los veredictos de los jurados sobre los concursos de oposición y los trabajos de ascenso.
11. Presentar al Consejo Directivo las propuestas de convenios a ser celebrados por la Universidad y autorizar la firma de contratos por parte del Rector.
12. Proponer al Consejo Directivo regímenes administrativos especiales para determinadas actividades.
13. Aprobar el calendario oficial de actividades, el cual, en ningún caso, podrá tener menos de 210 días efectivos de actividades académicas en todas las carreras que se desarrollen.

ARTÍCULO 19°: El Consejo Ejecutivo sesionará cada quince días o cuando sea convocado por el Rector.

CAPÍTULO III: DEL RECTOR, EL SECRETARIO Y EL DIRECTOR ACADÉMICO

ARTÍCULO 20°: El Rector, el Secretario y el Director Académico deben ser venezolanos por nacimiento, con obra académica escrita, de reconocido prestigio universitario y sólida solvencia moral, haber ejercido funciones docentes y de investigación en alguna universidad oficial venezolana por un tiempo no menor de diez (10) años, poseer título de Doctor y una categoría no menor a la de Profesor Asociado.

ARTÍCULO 21°: El Rector, el Secretario y el Director Académico serán designados por el Ministro de Educación Superior, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente hasta por dos períodos más. Constituyen junto con los Coordinadores de carreras, de investigación y postgrado y de extensión, el tren ejecutivo de la Universidad.

Parágrafo único: El Ministro de Educación Superior podrá designar, cuando las condiciones de organización o disciplina lo ameriten, autoridades interinas por el tiempo que lo considere necesario, siempre y cuando haya finalizado el período de las autoridades designadas.

ARTÍCULO 22°: Las ausencias temporales del Rector, del Secretario o del Director Académico, no podrán ser mayores de 90 días, salvo casos especiales que

estudiará el Consejo Directivo y elevará ante el Ministro de Educación Superior, para la decisión final.

ARTÍCULO 23º: En caso de falta absoluta del Rector, del Secretario o del Director Académico, se efectuará su sustitución por el resto del período de acuerdo a lo pautado en el ARTÍCULO 21º de este Reglamento.

ARTÍCULO 24º: El Rector ejercerá la representación legal de la Universidad y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir el Consejo Directivo y el Consejo Ejecutivo.
2. Ejercer el gobierno de la Universidad conforme a las disposiciones de la Ley de Universidades, Estatuto Orgánico, Reglamentos Internos y las decisiones del Consejo Nacional de Universidades.
3. Designar al personal académico que gane los concursos de ingreso a la institución y ejecutar los ascensos académicos.
4. Nombrar, suspender o remover el personal administrativo y obrero y aquel directivo de su competencia.
5. Conferir los títulos y grados, expedir los certificados de competencia que otorga la Universidad previo el cumplimiento de los requisitos legales.
6. Dirigir y coordinar, a través de un Director General de Administración, las actividades administrativas de la Universidad.
7. Adquirir, enajenar y gravar bienes, celebrar contratos, asignar legados y donaciones previa opinión favorable del Consejo Directivo.
8. Acordar la suspensión total o parcial de las actividades universitarias e informar al Consejo Directivo y adoptar las medidas necesarias para conservar el orden y la disciplina. El mantenimiento de la suspensión por un período mayor a 10 días hábiles requerirá la aprobación del Consejo Directivo.
9. Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los coordinadores de carreras, el presidente y gerente de la Unidad de Producción, así como el nombramiento de los profesionales docentes.
10. Presentar anualmente al Ministerio de Educación Superior, Consejo Nacional de Universidades y Consejo Directivo la memoria y cuenta de la Universidad.
11. Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales, previa autorización del Consejo Directivo.

12. Autorizar la recaudación de ingresos y ordenar pagos, pudiendo delegar total o parcialmente esta facultad.
13. Garantizar el orden y la seguridad de personas, instalaciones y bienes de la Universidad, así como tomar las medidas de emergencia que juzgue convenientes para la conservación del orden y la disciplina en la Universidad, e informar posteriormente al Consejo Directivo y a la Comunidad.
14. Las demás atribuciones que le confiere la Ley de Universidades, el Estatuto Orgánico y los Reglamentos.

ARTÍCULO 25°: El Rector someterá al Consejo Directivo, la nómina del personal administrativo que deberá ser considerado de confianza o de libre nombramiento, remoción o traslado.

Parágrafo único: El personal administrativo que sea así calificado no podrá ocupar cargos de dirigencia gremial.

ARTÍCULO 26°: Son atribuciones del Secretario:

1. Suplir las faltas temporales del Rector.
2. Programar las reuniones del Consejo Ejecutivo y elaborar la agenda respectiva de acuerdo con el Rector.
3. Elaborar las actas de las reuniones del Consejo Ejecutivo, así como las resoluciones y decisiones de ese cuerpo.
4. Coordinar la elaboración de la Memoria y Cuenta de la Universidad.
5. Supervisar y dirigir las actividades de admisión e inscripción de alumnos y de Control de Estudios.
6. Dirigir y coordinar, de acuerdo con el Rector, los servicios estudiantiles.
7. Organizar y custodiar el archivo general de la Universidad.
8. Organizar y coordinar los conferimientos de títulos y demás actos académicos en concordancia con el Director Académico.
9. Las demás que le señale el Rector y los Reglamentos.

ARTÍCULO 27°: Son atribuciones del Director Académico:

1. Dirigir, de acuerdo con el Rector, las actividades docentes de pre y post grado, de investigación y extensión.

2. Planificar y supervisar junto con los coordinadores de carrera las actividades docentes de las mismas e informar permanentemente al Rector.
3. Ejercer la supervisión ejecutiva de los proyectos de investigación y de los cursos de postgrado de acuerdo con el Coordinador de Investigación y Postgrado.
4. Supervisar las actividades de los Institutos y Centros de Investigación e informar semestralmente al Consejo Ejecutivo.
5. Coordinar la integración y vinculación necesaria entre los estudios de postgrado y las líneas de investigación de los institutos y centros respectivos.
6. Programar y ejecutar los planes aprobados por las Autoridades Universitarias en materia de servicios a la comunidad, educación continua, deportes y cultura.
7. Suplir las faltas temporales del Secretario.
8. Las demás que le sean asignadas por el Rector y los Reglamentos Internos.

CAPÍTULO IV: DE LAS COORDINACIONES DE CARRERAS

ARTÍCULO 28°: Cada carrera de estudio presenta un programa de formación profesional dentro de la planificación académica de la Universidad, cuya duración, organización y desarrollo serán establecidos por el Reglamento Interno correspondiente.

ARTÍCULO 29°: Las carreras de estudio serán planificadas y supervisadas por los Coordinadores respectivos, sujetas a la decisión de las autoridades universitarias.

ARTÍCULO 30°: Cada carrera tendrá un Coordinador de Carrera, quien deberá ser miembro del personal académico de la Universidad y poseer un escalafón no inferior al de profesor agregado. Serán designados y removidos por el Consejo Ejecutivo, a proposición del Rector.

ARTÍCULO 31°: Las carreras de estudio podrán ser creadas por tiempo determinado, sujeto a las necesidades de recursos humanos de la región y del país. El Consejo Directivo determinará el régimen de estas carreras.

Parágrafo primero: En caso de concluir el tiempo de duración de una carrera sin que la Universidad apruebe su reapertura, el personal académico podrá seguir en la Institución bajo la condición de investigadores, siempre que tenga proyectos de investigación en desarrollo y se someta a un proceso de reentrenamiento para reasumir la docencia de pregrado en otra carrera en un lapso no mayor de 4 meses calendario.

Parágrafo segundo: Cuando una carrera produzca profesionales cuyo mercado de trabajo esté saturado o por saturarse, podrá ser cerrada paulatinamente desde el primer semestre y sucesivamente hasta el último. El personal académico podrá continuar en la Institución desarrollando el proyecto de investigación que la misma le hubiese aprobado y deberá entrenarse durante un lapso no superior a los 4 meses calendario, para reasumir la docencia de pregrado en otra carrera.

ARTÍCULO 32°: Las carreras de estudio podrán tener salidas intermedias y menciones determinadas en la estructura curricular que se apruebe y de acuerdo con la que señale el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 33°: Son atribuciones de los coordinadores de carreras:

1. Dirigir y supervisar la cabal realización de las actividades docentes de pregrado y garantizar el cumplimiento de los programas de estudio y la realización de las evaluaciones correspondientes, así como la remisión de los resultados a la oficina de Control de Estudios.
2. Elaborar junto con el Director Académico los proyectos de concursos para ingresar al personal docente y de investigación y presentarlos a las autoridades universitarias.
3. Supervisar el cumplimiento del personal docente, administrativo y obrero a su cargo y tomar las medidas que corresponda.
4. Realizar los estudios de la situación académica de profesores y alumnos que le sean requeridos.
5. Proponer al Consejo Ejecutivo las reformas curriculares de cada carrera.
6. Designar la Comisión que estudie y recomiende lo conducente respecto a las equivalencias de estudio.
7. Opinar sobre los proyectos de nuevas carreras a requerimiento del Rector.
8. Las demás que le señalen los reglamentos universitarios o que les sean encomendadas por las autoridades u organismos competentes.

ARTÍCULO 34°: Las actividades de investigación y postgrado estarán a cargo del Consejo de Investigación y Postgrado, cuyo secretario ejecutivo será el Coordinador de Investigación y Postgrado, quien actuará de acuerdo con el Director Académico, así como con tres (3) investigadores de excelente trayectoria designados: uno por el Rector, uno por el Consejo Ejecutivo a proposición del Director Académico y uno por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 35: El Coordinador de Investigación y Postgrado será de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo, a proposición del Rector; deberá ser a dedicación exclusiva y poseer una categoría no inferior a la de profesor Agregado.

ARTÍCULO 36°: Son tareas del Consejo de Investigación y Postgrado:

1. Auspiciar la actividad de investigación en la Universidad, atendiendo a criterios de pertinencia social y vinculación con los postgrados, con las carreras de estudio, la factibilidad y la calidad.
2. Recibir, analizar y aprobar a través de árbitros especializados internos o externos, los proyectos de investigación sometidos a consideración para su financiamiento.
3. Aprobar los programas y cursos de postgrado en primera instancia y remitirlos para su consideración al Consejo Directivo.
4. Evaluar el desarrollo de los programas y cursos de postgrado y recomendar la suscripción de convenios interinstitucionales con universidades nacionales o extranjeras, necesarios para el mejor nivel de estos estudios.
5. Evaluar a requerimiento del Consejo Directivo o del Rector el desenvolvimiento de los Institutos y Centros de Investigación.
6. Las demás que le señalen los Reglamentos Universitarios.

ARTÍCULO 37°: La organización y funcionamiento del Consejo de Investigación y Postgrado se regirán por el Reglamento Interno que se dicte.

CAPÍTULO VI: DE LOS INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 38°: Se denominará instituto o centro de Investigación aquella estructura de Investigación que por su pertinencia, grado de complejidad organizativa, número de unidades de investigación no inferior a tres (3) unidades activas, con resultados definidos, relación internacional amplia y sostenida, haya merecido tal reconocimiento por el Consejo Directivo y haya sido aprobada por el Consejo Nacional de Universidades.

Parágrafo único: Se entiende por Unidad de Investigación aquella estructura en la que un investigador o grupo pequeño de investigadores desarrolle líneas de investigación definidas y aprobadas por el Consejo de Investigación y Postgrado previa consulta con el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 39°: El Consejo Directivo decidirá sobre la adscripción de los Institutos de Investigación conforme a su naturaleza y a la estructura organizativa de la Universidad.

ARTÍCULO 40°: Todo Instituto tendrá un reglamento interno aprobado por el Consejo Directivo a proposición del Consejo de Investigación y Postgrado y estará obligado, por órgano de su Director, a presentar un informe anual detallado de todas las actividades cumplidas en el período, sin perjuicio de otros que pudiesen serle solicitados por los órganos superiores universitarios.

ARTÍCULO 41°: Por Centro de Investigación se entiende aquella dependencia universitaria creada para una actividad o materia de conocimiento determinada, con el propósito de iniciar una investigación científica, humanística o tecnológica según el caso, ensayando líneas de investigación y organizando eventos con ellas relacionados.

Parágrafo único: Los centros tendrán un reglamento interno aprobado por el Consejo Directivo a proposición del Director del Centro.

CAPÍTULO VII: DEL CONSEJO DE EXTENSIÓN

ARTÍCULO 42°: El Consejo de Extensión estará integrado por el Rector o por quien éste delegue, quien lo presidirá; un representante del Director Académico, el Coordinador de Extensión, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo; el Coordinador de Investigación y Postgrado y los coordinadores de carreras.

Parágrafo único: El Coordinador de Extensión será designado por el Rector.

ARTÍCULO 43°: La organización y funcionamiento del Consejo de Extensión, así como la actividad que abarca se regirá mediante el reglamento que se dicte al efecto.

CAPÍTULO VIII: DE LA EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 44°: Se establece una Evaluación Académica ordinaria cada año, de carácter interno, supervisada por el Consejo Directivo, y una Evaluación Académica Extraordinaria, de carácter externo, las veces que el Ministro de Educación **Superior** así lo ordene.

ARTÍCULO 45°: Las deficiencias que pudieran arrojar tales evaluaciones deberán ser corregidas por los Consejos Directivo y Ejecutivo, y de ser de carácter grave o no corregirse debidamente en plazo perentorio, el Ministro de Educación **Superior** tomará las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 46: Cada cuatro años habrá una Evaluación Institucional que comprenda toda la actuación de la Universidad, de carácter externo, dirigida por el Ministerio de Educación Superior e instrumentada por el Sistema de Evaluación aprobado por el Consejo Nacional de Universidades radicado en la Oficina de Planificación del Sector Universitario, con el objeto de determinar la pertinencia de las estructuras organizativas existentes, la eficacia de las planificaciones anuales y, en general, de verificar el desarrollo de la UNESUR en función de la excelencia administrativa y académica.

ARTÍCULO 47°: Se instituye la evaluación hecha por los alumnos como parte importante de ese proceso, realizada durante la parte del semestre que decida el Consejo Ejecutivo, mediante el sistema de encuesta que aprobare el Consejo Directivo; los resultados deberán ser conocidos por el Consejo Directivo.

TÍTULO III: DE OTROS CUERPOS Y ORGANISMOS

CAPÍTULO I: DEL CONSEJO DE APELACIONES

ARTÍCULO 48°: El Consejo de Apelaciones es el organismo superior de la Universidad en materia disciplinaria. Estará integrado por siete miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y deberán ser miembros del personal académico de la UNESUR con categoría no inferior a la de Profesor Titular. El Consejo designará de fuera de su seno a un profesional del derecho de muy elevadas credenciales académicas, quien actuará como su Secretario Ejecutivo y Director de la Oficina de Apelaciones, brazo administrativo instrumental del cuerpo en el estudio, instrumentación y seguimiento de sus decisiones.

ARTÍCULO 49°: El Consejo de Apelaciones será electo por votación directa y secreta del personal académico activo de la institución, con escalafón de Profesor Asociado o de Profesor Titular y por los estudiantes del último bienio de todas las carreras de nivel de licenciatura y los cursantes de los postgrados académicos a dedicación exclusiva a sus estudios. El voto estudiantil equivaldrá al 30 por ciento del total de votos del personal académico.

ARTÍCULO 50°: Son funciones del Consejo de Apelaciones:

1. Conocer y decidir, en última instancia administrativa, sobre las sanciones y medidas disciplinarias impuestas al personal docente, académico o profesional, y a los alumnos, de pre y postgrado, por los órganos competentes.
2. Conocer y decidir en última instancia sobre las impugnaciones que se presenten a las actuaciones de la Comisión Electoral de la Universidad o a los resultados electorales.

3. Decidir en última instancia interna sobre los desacuerdos que puedan surgir entre los Consejos Directivo y Ejecutivo, cuando procediere.
4. Conocer y decidir **en última instancia interna** sobre las impugnaciones que se presenten a las decisiones de los Consejos Directivo y Ejecutivo.
5. Servir de Tribunal de Honor en los asuntos que le sean sometidos por vía de arbitraje.
6. Proponer su Normativa Interna a la aprobación del Consejo Directivo.
7. Las demás que le señalen el presente Reglamento y la Normativa Interna.

CAPÍTULO II: DEL CONSEJO JURÍDICO Y DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 51º: El Consejo **Jurídico y Disciplinario** tiene por objeto estudiar los casos de disciplina del Personal Docente, académico **y profesional**, y de los estudiantes, **de pre y postgrado**, presentados a su consideración por el Rector, el Secretario, el Director Académico, los Coordinadores de Carreras, de Investigación y Postgrado y de Extensión o por el Consejo Directivo y decidir e informar las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 52º: Los miembros del Consejo de Disciplina, en número de siete (7) principales con sus respectivos suplentes, serán electos por el mismo método y los mismos votantes que deciden la integración del Consejo de Apelaciones, descrita en el artículo 42 de este Reglamento. Serán escogidos dentro de los miembros del personal académico con categoría superior a la de Profesor Agregado y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

ARTÍCULO 53º: El Consejo de Disciplina designará de fuera de su seno un abogado con buenas credenciales, quien será el Secretario del Consejo, **durará cuatro (4) años en sus funciones** y velará por la adecuada instrucción de los expedientes disciplinarios y el ajuste de los procedimientos a las leyes y normas establecidas. El Secretario del Consejo podrá ser removido por éste por votación de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 54º: La organización y funcionamiento del Consejo de Disciplina se regirá por el Reglamento que se dicte al efecto.

CAPÍTULO III: DEL CONSEJO CONTRALOR Y DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 55: Son actividades del Consejo Contralor aquéllas dirigidas a la inspección, verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Universidad, y ordenará las acciones que considere necesarias para que la gestión administrativa universitaria se desarrolle de acuerdo a lo establecido en las leyes, reglamentos, normas y resoluciones que le sean aplicables, tomando en cuenta los principios de honestidad, transparencia, eficiencia, celeridad y economía, en el desarrollo de los procesos y en el manejo de los recursos. El ámbito de la acción contralora se extenderá al cumplimiento de los requisitos académicos por parte de la administración, los docentes y los estudiantes.

Parágrafo primero: El Consejo Contralor dispondrá, como organismo ejecutivo de sus políticas y decisiones, de la Oficina de Contraloría Interna al frente de la cual se encontrará el Contralor Interno, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo y **será escogido por concurso, conforme a las normas de la Contraloría General de la República y será designado luego por el Rector, previa aprobación del Ministro de Educación Superior.**

Parágrafo segundo: El Contralor Interno podrá ser removido mediante decisión del Consejo Directivo por causas debidamente fundamentadas, previa autorización del Ministro de Educación Superior y por órgano del Rector.

ARTÍCULO 56° : El Consejo Contralor estará integrado por siete (7) miembros del personal académico de la institución con un escalafón no inferior al de Profesor Agregado, un representante del Ministro de Educación Superior, uno del Ministro de Ciencia y Tecnología y uno de la Contraloría General de la República, con credenciales profesionales similares a las de los representantes de la universidad.

ARTÍCULO 57° : Los representantes de la UNESUR ante el Consejo Contralor serán electos por votación directa y secreta del personal académico con categoría no menor de la de Profesor Asistente, que elegirá tres (3) representantes; de los instructores por concurso, quienes elegirán un representante; de los profesionales docentes, quienes elegirán un representante, y de los estudiantes regulares de pregrado y de los cursantes de los postgrados académicos, quienes elegirán dos representantes. Durarán cuatro (4) años en sus funciones.

ARTÍCULO 58°: El ámbito de la acción contralora abarcará las dependencias universitarias, los fondos de jubilaciones y pensiones, asociaciones, fundaciones, o cualquier persona jurídica, en las cuales la Universidad tenga participación en su constitución, funcionamiento o financiamiento.

ARTÍCULO 59°: Las dependencias universitarias así como las asociaciones, fundaciones, fondo de jubilaciones y personas jurídicas a las que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento, prestarán obligatoriamente toda la colaboración que sea requerida por el personal de la Contraloría Interna, para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 60°: La Contraloría Interna tendrá como objetivo general la vigilancia, supervisión y control de la Universidad, de las operaciones y actividades consideradas en los planes de organización, políticas, normas, métodos y procedimientos adoptados, para alcanzar los objetivos generales de la Universidad, estará constituida por las divisiones necesarias para el desarrollo cabal de sus actividades.

CAPÍTULO IV: DE LA OFICINA LEGAL

ARTÍCULO 61°: La Oficina Legal de la UNESUR estará adscrita al Rectorado y será órgano de asesoramiento y ejercicio del derecho de las autoridades universitarias. Su titular deberá ser abogado de la República y preferiblemente tendrá postgrado en derecho administrativo o laboral.

ARTÍCULO 62°: El titular será de libre nombramiento y remoción del Rector y asistirá con derecho a voz a las reuniones de los Consejos Directivo y Ejecutivo.

CAPÍTULO V: DEL CONSEJO EDITORIAL

ARTÍCULO 63°: La política o línea de publicaciones de la Universidad estará a cargo de un Consejo Editorial presidido por el Rector e integrado por los Directores o Equivalentes de Investigación y Postgrado, Extensión, Prensa e Información y el Gerente de Ediciones, **quien será designado por el Rector.**

ARTÍCULO 64°: El Consejo Editorial dependerá del Rectorado y se encargará de ejecutar las políticas y directrices **en materia editorial**, así como todo lo relativo al cuidado de la edición de las publicaciones, distribución, venta y publicidad.

TÍTULO IV: DE LOS REGÍMENES ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CAPÍTULO I:

ARTÍCULO 65°: La UNESUR podrá, **a proposición del Rector y por decisión del Consejo Directivo**, establecer regímenes administrativos especiales para el funcionamiento y organización de determinadas actividades.

CAPÍTULO II: DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 66°: En la UNESUR funcionará una Unidad de Producción, que tiene por misión la explotación de los recursos naturales de sus haciendas y fundos, así como de la producción animal, vegetal y de alimentos de las mismas y de servir de apoyo a la docencia e investigación en todos sus aspectos, teniendo como norte el autofinanciamiento de la actividad.

ARTÍCULO 67°: La organización y funcionamiento de la Unidad de Producción se regirá por el Reglamento que se dicte al efecto. Tendrá un Consejo de Planificación integrado por un presidente, designado por el Consejo Ejecutivo a proposición del Rector; el Coordinador de Extensión, un representante del Coordinador de Investigación y Postgrado, un gerente general, designado por el Rector, y un representante del sector productivo de la región, si éste establece relaciones permanentes de cooperación y de trabajo con la institución. El gerente general será ejecutor de las decisiones y ejercerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Planificación.

Parágrafo primero: El representante del sector productivo será designado por el presidente de la Asociación de Ganaderos de Colón (AGANACO), necesiéndose para ello el acuerdo de la UNESUR, por órgano del Consejo Ejecutivo. Este representante durará dos años en sus funciones.

Parágrafo segundo: En caso que la Universidad posea más de una hacienda, finca, fundo, vivero, jardín botánico o equivalentes podrá, a juicio del Consejo Directivo, designar Gerentes Generales en aquellos cuyo funcionamiento lo justifique. Los mismos se integrarán como miembros de la Unidad de Producción y quienes el Rector decida se incorporarán al Consejo de Planificación.

TÍTULO V: DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN Y DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 68°: Las actividades docentes, de investigación y extensión de la UNESUR serán realizadas por su personal docente y de investigación, el cual se divide en personal académico y profesionales docentes.

ARTÍCULO 69°: Se entiende por personal académico aquél a dedicación exclusiva y por lo tanto de planta, en quien descansan fundamentalmente las actividades académicas de la institución. Son los instructores y los profesores de escalafón descritos en la Ley de Universidades a dedicación exclusiva a la universidad.

Parágrafo único: El personal académico ingresará por concurso de oposición conforme al Reglamento dictado al efecto, a tiempo completo hasta que su proyecto de investigación o extensión sea aprobado por el Consejo de Investigación y Postgrado. Una vez aprobado, su dedicación será la de Dedicación Exclusiva, distribuida entre la docencia, la investigación o extensión.

Se establece como lapso seis (06) meses para que se realice tal condición, prorrogable por tres meses a juicio del Consejo de Investigación y Postgrado. De no ser aprobado el proyecto, la Universidad optará por retirar al profesor o contratarlo como profesional docente.

ARTÍCULO 70°: Los profesionales docentes serán contratados a tiempo parcial, **preferiblemente** a un máximo de 8 horas semanales. Deben ser personas destacadas en su profesión, no pertenecen al escalafón, no están obligados a realizar actividades de investigación y no tienen a la docencia **e investigación** de pregrado y de postgrado como su exclusiva actividad.

Parágrafo único: Por causas excepcionales, debidamente justificadas, podrán contratarse profesionales docentes por más horas de las establecidas por este reglamento, a juicio del Consejo Ejecutivo **y previa aprobación del Consejo Directivo.**

ARTICULO 71: La Universidad reglamentará las condiciones de ingreso permanencia y duración de los profesionales docentes.

CAPÍTULO I: DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 72°: La enseñanza, investigación y formación integral que la Universidad debe impartir a sus estudiantes estará encomendada fundamentalmente a los miembros del personal académico de la Institución, el cual realizará tareas docentes, de investigación y de extensión, sin perjuicio que en el desempeño de estas actividades puedan participar otras personas calificadas.

ARTÍCULO 73: El ingreso del personal académico de UNESUR se realizará mediante estrictos concursos de oposición, de acuerdo con su Decreto de creación y la Ley Orgánica de Educación. Los concursos se realizarán para el nivel de instructor, a menos que las credenciales del aspirante y las necesidades y posibilidades institucionales permitan abrirlos en niveles más elevados del escalafón.

ARTÍCULO 74°: Los miembros del personal académico deberán ascender en el escalafón como lo pauta la Ley de Universidades y gozarán de libertad para la expresión y enseñanza de las asignaturas, así como para la investigación y extensión, sin más limitación que las señaladas en las leyes nacionales y reglamentos universitarios. En todo caso, quien ingrese tendrá derecho a solicitar su ubicación en el escalafón conforme a lo pautado por la Ley de Universidades.

ARTÍCULO 75°: Los miembros del personal académico deben concurrir a los actos y actividades que la Universidad celebre y a los cuales sean convocados.

ARTÍCULO 76: Los miembros del personal académico sólo podrán ser sancionados por incumplimiento de sus funciones o de su dedicación, por notoria mala conducta pública, por incapacidad comprobada para la enseñanza, investigación o extensión y por los demás actos que las leyes de la República señalan como delitos o faltas, previa instrucción del expediente respectivo por el Consejo Jurídico y Disciplinario, por decisión propia o a solicitud de los Coordinadores de Carrera, el Director Académico, el Secretario, el Rector o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 77°: En casos que lo requieran o como forma de captar y comenzar la preparación de los futuros investigadores, en algunos programas se podrá contratar como docentes a estudiantes avanzados y de elevado rendimiento de la misma disciplina y a técnicos superiores, siempre que aprueben el concurso especial correspondiente de carácter público, como auxiliares docentes a tiempo convencional. La obtención del grado académico de nivel de licenciatura hace finalizar en forma inmediata esta figura auxiliar de la docencia.

ARTÍCULO 78°: Los derechos y deberes del personal académico se establecerán en el estatuto del personal académico de UNESUR.

ARTÍCULO 79°: La carga docente será calificada y determinada por el Reglamento respectivo, atendiendo a las necesidades institucionales en el pregrado y postgrado, a las horas semanales dedicadas a clases teóricas y prácticas, labores de investigación, de extensión, producción y desempeño de actividades administrativas, realización de cursos de postgrado y tutoría de trabajos de grado en pregrado y en postgrado, debidamente señaladas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 80°: El Consejo Ejecutivo podrá disminuir la dedicación de aquel miembro del personal académico que deje de realizar alguna de las funciones que la justificaron. De esta decisión se podrá apelar ante el Consejo de Apelaciones.

CAPÍTULO II: DEL LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 81°: Son alumnos de la UNESUR los estudiantes que después de haber cumplido con los requisitos de admisión, se inscriban y cursen las carreras y cursos para obtener los títulos o certificados que confiere la Universidad.

ARTÍCULO 82°: Se entiende como alumno regular de la Universidad al estudiante debidamente inscrito en ella y que cumpla a cabalidad con todos los deberes inherentes a su condición de alumno, conforme a la Ley, reglamentos y planes regulares de estudio.

ARTÍCULO 83°: No son alumnos regulares quienes:

1. Están aplazados en más de una unidad curricular.

2. Hayan sido aplazados en un número de unidades curriculares tal que exceda del cincuenta por ciento (50%) de la carga docente que había inscrito.
3. Se inscriban en un número de unidades curriculares que represente un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) de la máxima carga docente permitida para un período lectivo.
4. No hayan aprobado las unidades curriculares para el correspondiente título o certificado.

ARTÍCULO 84°: El alumno que suministre datos falsos o documentos adulterados respecto a su ingreso y matriculación perderá su inscripción de pleno derecho y no podrá inscribirse en la Institución en los próximos tres (3) años.

ARTÍCULO 85°: Los derechos y deberes de los alumnos de la UNESUR se establecerán en el Estatuto de los Alumnos que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 86°: La inasistencia a las clases impartidas y demás actividades académicas curriculares ocasionará la pérdida de la unidad curricular respectiva, cuando sean superiores al veinte por ciento (20%) del total de actividades fijado en la programación del semestre.

ARTÍCULO 87°: Los alumnos que no cumplan con los deberes universitarios serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la falta como lo señale el Reglamento Disciplinario de la Universidad. La solicitud de sanción ante el Consejo Jurídico y Disciplinario partirá de los profesores, los Coordinadores de Carrera, del Director Académico, del Secretario o del Rector, cuando la falta amerite la suspensión total del estudiante o la expulsión por uno o más semestres.

ARTÍCULO 88°: Las amonestaciones y la pérdida de una unidad curricular podrán ser impuestas por el profesor de la misma. Se garantizará siempre el derecho a la defensa y las sanciones podrán ser apeladas ante el Consejo de Apelaciones.

TITULO VI DE LA EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO ESTUDIANTIL

CAPITULO I NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 89°: La enseñanza y aprendizaje son procesos que se desarrollarán regularmente en períodos semestrales, con la obligación de abarcar un mínimo de días de actividades académicas por cada semestre. Extraordinariamente y por causas debidamente justificadas, podrán establecerse lapsos diferentes o semestres intensivos, de acuerdo con las circunstancias y las posibilidades académicas, laborales y financieras.

ARTÍCULO 90°: La enseñanza y aprendizaje se desarrollarán de acuerdo a modelos flexibles donde se articulen las actividades de transmisión del conocimiento con creación de nuevo conocimiento, así como la extensión, para lograr la formación integral del alumno. Los currícula serán revisados periódicamente y modificados en función de la actualización y la pertinencia de sus contenidos.

ARTÍCULO 91: La evaluación del rendimiento académico estudiantil es un proceso integral, continuo, racional y científico, que permite valorar los resultados logrados en relación con los objetivos establecidos en cada una de las unidades curriculares que conforman el plan de estudios.

ARTÍCULO 92 °: La evaluación del conocimiento impartido forma parte del proceso de enseñanza y aprendizaje y sus resultados deberán ser objeto de análisis que conduzcan a cualquier transformación, parcial o total, de los métodos docentes de transmisión del conocimiento, de las estructuras curriculares y de los medios logísticos empleados.

ARTÍCULO 93: A través de la evaluación del rendimiento académico estudiantil se cumplen las funciones siguientes:

- a. Conocer los logros alcanzados por los alumnos, en términos de conducta adquirida de acuerdo con los objetivos propuestos.
- b. Utilizar los resultados del rendimiento académico estudiantil para conocer el grado de eficacia de los planes, programas y estrategias utilizadas en el proceso de enseñanza – aprendizaje.
- c. Investigar, con fines de orientación y de corrección, los factores que condicionen el rendimiento de todo el sistema académico, en relación con el proceso de aprendizaje del alumno.

CAPÍTULO II: DE LAS EVALUACIONES

ARTÍCULO 94: La evaluación del rendimiento académico estudiantil se hará mediante la utilización de diferentes técnicas, de acuerdo a la naturaleza de los contenidos y los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 95°: Las pruebas de conocimiento podrán ser escritas, prácticas u orales, y sus resultados comunicados a los alumnos en los lapsos establecidos por las autoridades académicas. Los alumnos tienen el derecho de conocer los criterios objetivos y subjetivos que los docentes tuvieron para asignarle la nota correspondiente a cualquiera en las pruebas señaladas. En caso de prueba escrita, el alumno tiene el derecho a la revisión de la misma, sin que se entienda como posibilidad de modificar su calificación, salvo error de suma en el conteo del valor de las respuestas. De todo ello se levantará un acta como constancias de haber sido satisfecho el contenido del presente artículo, sin que necesariamente se entienda como conformidad por parte del alumno, hecho que igualmente se hará constar si así fuere.

ARTÍCULO 96: Se entiende como evaluación parcial, el resultado de una o más actividades de evaluación realizada de acuerdo a una planificación previa.

ARTÍCULO 97: El número de evaluaciones parciales de cada unidad curricular y los límites de ponderación se fijarán de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para unidades curriculares de dos o tres créditos se realizarán cuatro evaluaciones parciales, ninguna de las cuales podrá valer más de 35% ni menos de 15%.
- b. Para unidades curriculares de cuatro o más créditos se realizarán cinco evaluaciones parciales, ninguna de las cuales podrá valer más de 25% ni menos de 10%.

CAPÍTULO III: DE LAS CALIFICACIONES

ARTÍCULO 98: Las calificaciones definitivas se expresarán mediante números enteros en la escala de 0 a 20 puntos, ambos inclusive, con 10 puntos como calificación mínima aprobatoria.

Parágrafo único: las unidades curriculares consideradas como requisito de egreso (AUTODESARROLLO) al no tener unidades crédito, se califican como APROBADA o APLAZADA.

ARTÍCULO 99: Las calificaciones de las evaluaciones parciales se expresarán mediante enteros y décimas, desde 0,0 hasta 20,0. Las ponderaciones de cada evaluación se calcularán sobre esta base con dos decimales.

ARTÍCULO 100: La calificación definitiva en una unidad curricular será la sumatoria de los porcentajes acumulados de las evaluaciones parciales, en la cual 50 ó más centésimas se aproximarán a la unidad inmediata superior y se expresarán mediante enteros.

CAPÍTULO IV: DEL ÍNDICE ACADÉMICO

ARTÍCULO 101: La evaluación global del rendimiento estudiantil del alumno se expresará mediante su índice académico obtenido de la forma siguiente:

- a. Se multiplica la calificación definitiva obtenida por el estudiante, en cada unidad curricular cursada en UNESUR, por el número de unidades crédito de la misma.
- b. Se suman todos los productos así obtenidos y se divide esta suma por el total de unidades crédito cursadas por el alumno.
- c. El resultado de esta operación será el índice académico acumulado, se calculará con tres decimales y registrará con dos, en la cual cinco o más milésimas se aproximarán a una centésima más.

ARTÍCULO 102: Cuando por aplazamiento se curse de nuevo una unidad curricular, la calificación obtenida elimina la anterior para los efectos del índice académico, pero no para los efectos del Reporte Historial Académico.

TÍTULO VII DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 103: Todos los miembros de la comunidad universitaria se deben respeto entre sí, y por tanto se abstendrán de proferirse injurias, agresiones verbales o de otro tipo y de producir daños a las personas o al patrimonio de la Institución.

ARTICULO 104: Las transgresiones al artículo anterior serán sancionadas, según la gravedad de la falta, con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión temporal del cargo o de la condición de estudiante, destitución del cargo o expulsión definitiva.

ARTICULO 105: Todos los presuntamente incursores en faltas tendrán derecho a la defensa y al debido proceso, cuyos procedimientos serán reglamentados en instrumentos dictados a tales fines.

ARTICULO 106: La suspensión de actividades docentes o administrativas mediante tomas de las instalaciones, secuestro de autoridades o de particulares, cierres de vías de acceso, huelgas o paros ilegales o cualquier hecho violento, se consideran faltas especialmente graves.

Parágrafo único: En el caso de alumnos las sanciones se entienden referidas a su permanencia y actividad en la Institución, equiparándose la destitución con la expulsión.

ARTICULO 107: No podrán participar en los concursos para ingresar a la Universidad, sean de oposición o de credenciales, aquellas personas que sean parte contraria en juicios en curso contra la Institución o de haber agotado todas las instancias, hayan sido declarados parte perdedora.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 108º: Mientras el personal docente y el estudiantado cumplen con los requisitos para la integración de los distintos Consejos de Gobierno y, en cualquier caso, durante los primeros ocho (8) años de funcionamiento de la Universidad, a partir de la promulgación de este Reglamento, los integrantes de los distintos organismos de gobierno serán designados directamente por el Ministro de Educación Superior, con personal académico de otras instituciones que reúna los

requisitos señalados en este reglamento o con aquel personal de la Institución de los distintos sectores a ser representados que se considere apropiado. La designación no dará derecho a una reducción de la carga académica del docente.

Parágrafo único: Los cargos de representación de los diferentes sectores que constituyen el claustro universitario ante los distintos órganos del cogobierno podrán ser elegidos tan pronto se cumpla con los requisitos exigidos en este Reglamento, si tal procedimiento es autorizado por el Ministro de Educación Superior.

ARTÍCULO 109°: Los organismos del cogobierno integrados como se señala en el artículo anterior ejercerán todas sus funciones para la continuidad de las actividades de la Universidad, sin embargo, la aprobación de los reglamentos necesarios para el cabal funcionamiento institucional, desde el momento de entrada en vigencia de este Reglamento General, será asumida por la Comisión Organizadora formada por el Rector, el Secretario y el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, que asumirá esta función durante los dos años siguientes a la promulgación de este Reglamento.

ARTÍCULO 110°: LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIVERSITARIO, hasta tanto no se aprueben los Reglamentos establecidos en este Reglamento General, debe aplicar en cada caso la Ley de Universidades, así como la normativa provisional que se dicte a tal efecto.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 111°: A los fines de lo dispuesto en el artículo 4° en concordancia con el artículo 43° del presente Reglamento General, la estructura organizativa, tanto académica como administrativa, así como las condiciones de su funcionamiento, podrán ser reformadas total o parcialmente por el Ministro de Educación Superior, a petición razonada del Consejo Directivo, sin perjuicio de los procedimientos que pudieran estar previstos tanto en normas del Consejo Nacional de Universidades como en las Leyes sobre la materia.

ARTÍCULO 112°: El presente Reglamento General entrará en vigencia en todos sus efectos a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 113°: Las situaciones universitarias no previstas en el presente Reglamento General y las dudas que pudieran suscitarse de la inteligencia de sus preceptos serán resueltas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Universidades y en su defecto por el Ministro de Educación Superior.